

MEDIDA CAUTELAR – ACCION DE TUTELA

Señor: (Es)

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)

Palmira, Valle del Cauca

E. D. S.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, TRABAJO, MERITO – ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, A LOS EMPLEOS PUBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, ANTE LA NEGATIVA DE REALIZAR ENTREVISTA VIRTUAL A JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ CC 1.075.255.003 – PROCESO DE SELECCIÓN 2051- 2022.

JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.255.003** expedida en Neiva; actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito presentar **MEDIDA CAUTELAR** (dentro de acción de tutela) por afectación de los derechos fundamentales **DE PETICION, TRABAJO, MERITO – ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, ante la negativa de realizar entrevista virtual a JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ identificado con CC 1.075.255.003 – dentro del PROCESO DE SELECCIÓN 2051- 2022, solicito a su señoría que se decrete como medida cautelar la **SUSPENSIÓN** del concurso para la OPEC 184358.

Lo anterior debido a que mientras se resuelve la acción de tutela, me quedaría eventualmente sin poder hacer la entrevista la cual dentro del proceso de concurso tiene un valor 5% dentro de la normativa de dicho concurso, y que una vez sea finalizada esta etapa, será la última antes del nombramiento en periodo de prueba en dichos cargos, lo cual lesionaría enormemente mis derechos fundamentales **DE PETICION, TRABAJO, MERITO – ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

Por las razones expuestas, y previo al fallo de tutela que presento a continuación solicito respetuosamente que se **SUSPENDA** la continuidad del concurso para la OPEC 184358, en razón a que se me perjudicaría enormemente si **NO** se detiene el concurso, debido al principio de preclusión administrativa perdiendo la posibilidad de realizar mi entrevista y por ende obtener menor puntaje.

Por lo narrado, considero que mi solicitud cumple con las exigencias de la legislación colombiana, por cuanto:

a. Que exista una vocación aparente de viabilidad. Por cuanto, es flagrante la conducta irresponsable de la CNSC respecto a la negativa de realizar entrevista virtual al concurso docente 2022, por razones que carecen de todo fundamento jurídico, donde arbitrariamente sin razones de peso se me niega la posibilidad de realizar la entrevista de manera virtual.

b. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.

Por cuanto, si no se SUSPENDE el concurso, con el paso de los días se hará imposible para mí que se me realice una entrevista debido a que habrá pasado la fecha para su realización y posterior a ello ya se estarían nombrando provisionalmente los docentes en la Secretaria Municipal de Palmira, generando un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

c. Que la medida no resulte desproporcionada. Por cuanto, se afectarían los 9 cargos para proveer los docentes de área de educación física, recreación y deporte – NO RURAL en la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, y no se afectaría la totalidad del concurso en esta entidad territorial y todo el país, me asiste el derecho a seguir buscando mi continuidad en el concurso dado que tengo un interés y expectativa legítima en ser nombrado dentro de dicho proceso meritocrático.

PETICIÓN ESPECIAL

Es por lo anterior, que le solicito a su señoría que se SUSPENDA como medida provisional o temporalmente el concurso para la OPEC 184358 de los docentes de área de educación física, recreación y deporte de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira – NO RURAL, mientras se falla de fondo la presente acción constitucional.

Cordialmente,

Jesús Alberto Pino

JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ

CC. 1.075.255.003 expedida en Neiva

Señor: (Es)

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)

Palmira, Valle del Cauca

E. D. S.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, TRABAJO, MERITO – ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, ANTE LA NEGATIVA DE REALIZAR ENTREVISTA VIRTUAL A JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ CC. 1.0752.55.003 – PROCESO DE SELECCIÓN 2051- 2022.

JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.255.003** expedida en Neiva; actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con el debido respeto manifiesto a usted señor (a) Juez Constitucional que instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, por afectación de los derechos fundamentales **DE PETICION, TRABAJO, MERITO – ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, ante la negativa de realizar entrevista virtual a **JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ** identificado con CC. 1.075.255.003 – PROCESO DE SELECCIÓN 2051- 2022 -OPEC184358, debido a que en la respuesta a la reclamación realizada la cual fue publicada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante “CNSC”, y la universidad libre, se cometieron errores de hecho y de derecho, que lesionan mis derechos fundamentales de petición, trabajo y merito, por lo que solicito desde ahora, se intervenga por parte del juez constitucional y reponga favorablemente, para que me sea posible realizar la entrevista de manera virtual, por los hechos y razones que adelante se expondrán, así:

HECHOS

1. Participé en la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales), realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer dos empleos vacantes pertenecientes a las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación, denominados docente área de educación física, recreación y deporte, en la Secretaria de Educación Municipio de Palmira _ No Rural, identificado con la OPEC 184358.
2. Superaré la etapa de aptitudes y competencias básicas - docentes del área NO RURAL, así como la prueba psicotécnica- docentes de del aula y verificación de requisitos mínimos, por lo que me indicaron que continuaba en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
3. El 14 de abril del 2023 La CNSC, y la Universidad Libre **INFORMARON** a los participantes, que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos y continuábamos dentro del Proceso, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, el día **24 de abril de 2023** seria publicada la citación para la presentación de la prueba entrevista a los

aspirantes que en su inscripción seleccionaron como municipio de presentación de pruebas otra ciudad diferente a la ciudad Bogotá D.C.

4. El 20 de abril del 2023 haciendo uso del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la CNSC peticionando respetuosamente que la entrevista se me hiciera de manera virtual debido a las siguientes circunstancias:
 - Debido a la falta de oportunidades laborales que actualmente se vive en nuestro país, me ofrecieron la oportunidad de trabajar en un crucero por un corto periodo de tiempo, esto debido a que mis condiciones económicas eran muy precarias y necesitaba solventar mis necesidades básicas.
 - Por lo anterior, acepte la propuesta laboral mientras se surtía la anhelada Convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales), por cuanto mi anhelo es ser docente y aportar todo mi conocimiento profesional, ético y humano a mi amado país Colombia.
5. Mediante respuesta del 24 de abril del 2023 la CNSC me informa lo siguiente:

Ahora bien, frente a petición se precisa que el anexo de los acuerdos del proceso de selección en el numeral 6., señaló:

"PRUEBA DE ENTREVISTA

La entrevista es la prueba que permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo docente o directivo docente, ubicados en las zonas caracterizadas como NO RURALES, al cual se haya inscrito. Para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil en concertación con el Ministerio de Educación Nacional - MEN, definirá el protocolo de entrevista, conforme lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, el cual deberá asegurar los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía.

*La prueba de entrevista es de exclusiva aplicación a los aspirantes inscritos en uno (1) de los empleos ofertados que fueron caracterizadas como **NO RURALES**.*

La entrevista es un diálogo entre dos o más personas con el propósito de identificar y evaluar en el aspirante, características importantes para realizar con éxito las actividades propias de un empleo determinado."

En virtud de lo expuesto, se evidencia que la prueba de entrevista solo será aplicada para los aspirantes que se encuentran inscritos en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivo Docente y Docentes, ZONAS NO RURALES.

Ahora bien, conviene precisar que la entrevista corresponderá a un diálogo entre dos o más personas con el propósito de identificar y evaluar en el aspirante, características importantes para realizar con éxito las actividades propias de un empleo determinado; razón por la cual, esta debe ser realizada de manera presencial por el concursante, no existiendo posibilidad de realizarse por ningún otro medio.

6. A mi juicio la respuesta otorgada por parte de la CNSC no es aceptable toda vez que no contiene una razón suficientemente válida del por qué no es posible que la entrevista se realice de manera virtual, además que no tiene en cuenta la normativa relacionada con el derecho de petición que establece que: "Lo pedido debe resolverse de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado".

7. Utilizar los medios de comunicación que actualmente nos ofrece la tecnología no impide que la entrevista cumpla con su propósito el cual es identificar y evaluar en el aspirante, características importantes para realizar con éxito las actividades propias de un empleo determinado tampoco deja de ser un diálogo entre dos o más personas.

8. Dentro del ANEXO:

“Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes”

Establecido por la CNSC numeral 6, 6.1, 6.2, 6.3 pagina 34 y siguientes que hablan de la prueba de entrevista en ninguno de los numerales antes mencionados se excluye el medio de entrevista virtual por los canales de meet, zoom u otras plataformas digitales.

9. En la actualidad incluso el Estado colombiano ha implementado tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como una verdadera solución para garantizar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia esto inicialmente con el Decreto 806 de 2020 y posterior lo reafirmo con la ley 2213 de 2022, donde además se establece que **los canales digitales son un medio para realizar comunicaciones cuando existe distancia considerable.**

10. Porque no se me puede permitir utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para la entrevista si actualmente me encuentro en una situación de fuerza mayor toda vez que tengo un contrato de trabajo por el termino de seis (6) meses en un crucero en Japón, por lo cual se me dificulta enormemente regresar a Colombia a realizar la entrevista.

Con base a los anteriores hechos señor juez constitucional instauro las siguientes:

PETICIONES

- 1. TUTELAR mis derechos fundamentales DE PETICION, TRABAJO, MERITO – ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**
2. Que como consecuencia se me permita realizar la entrevista programada para el 17 de mayo del 2023 manera virtual utilizando los medios de comunicación digital como: Meet, Zoom u otra plataforma digital que disponga la CNSC.
3. Que la CNSC dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 C.P. consagra el derecho fundamental de petición como la prerrogativa que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. A su vez, el mismo precepto superior determina que el legislador podrá reglamentar el ejercicio de dicho derecho ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe **resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Artículo 25 C.P. consagra el derecho fundamental al trabajo como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, **sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.**

El artículo 86 de la C.P. contempla que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” con las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre de Colombia, **NO me queda ningún recurso legal para insistir en mi legítimo derecho de presentar la entrevista y continuar con el PROCESO DE SELECCIÓN 2051- 2022 NO RURAL - OPEC 184358, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, hasta su culminación, por ende NO me queda más que presentar la presente acción en procura de salvaguardar mis derechos fundamentales vulnerados.**

El artículo 94 de la C.P. contempla que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” es por ello que existen derechos fundamentales innominados como el MERITO – ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA, los cuales considero vulnerados por la CNSC y y la Universidad libre como operadora contratista del concurso debido a que se me cercena la posibilidad de poder acceder a una entrevista de manera virtual habiendo circunstancias de peso como lo es una fuerza mayor que me imposibilita presentar la entrevista de manera presencial.

PRUEBAS

- Resultados de las pruebas.
- Aviso informativo fecha de publicación de entrevista.
- Derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.
- Anexo CNSC.
- pasajes.
- Certificado de trabajo.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía.
- Documentos referenciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Dirección: calle 25C No. 37-80 Palmira

Cel. 304 201 47 42

Correo: jesuspinh@unicauca.edu.co – yolaher67@hotmail.com

Cordialmente,



JESUS ALBERTO PINO HERNANDEZ

CC. 1.075.255.003 expedida en Neiva